

*canegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiniiano del Castillo*, ministro de Justicia é Instruccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra*.

#### NUMERO 2233.

Diciembre 11 de 1841.—*Decreto del gobierno.*

—*Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla, que se denominará: “DE CHIGNAHUAPAM.”

2. El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. En dicho escuadron se refundirá la compañía urbana de caballería de Chignahuapam, con los caballos, armamento, vestuario y cuanto á ella pertenezca.

5. Para reemplazar sus bajas, se designará contingente al mismo Chignahuapam, y los partidos de Huachinango y Zacatlan.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.

#### NUMERO 2234.

Diciembre 15 de 1841.—*Decreto del gobierno.*

—*Se manda construir una nueva plaza del mercado, en el sitio de la antigua del Volador.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad en que se halla esta ciudad para su decoro, de que se construya una hermosa plaza de mercado en la llamada del Volador, quitando de la vista la deforme que hoy existe: el beneficio que entre otros bienes resulta al público, evitando el peligro en que continuamente está, tanto el palacio nacional, como los otros edificios de la misma plaza, en el caso de un incendio en ella, y la mejora que conseguirá la policia en sus diversos ramos, ejecutándose la obra proyectada, en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. se aprueba el proyecto que para construir un mercado en la plazuela del Volador de esta capital, presentó D. José Rafael Oropeza, en los términos en que convino el ayuntamiento de la misma despues de examinarlo detenidamente, segun consta en el expediente respectivo.

2. Las autoridades que corresponde, señalarán locales oportunos para establecer el mercado provisional, mientras se construye el nuevo, conciliando el bien del público con el interés de los actuales poseedores de los cajones.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2235.

Diciembre 16 de 1841.—Decreto del gobierno.  
—Se extinguen las jefaturas superiores de Hacienda.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabéd: Que deseando proporcionar al erario todas las economías compatibles con el buen desempeño del servicio en el ramo de hacienda, y considerando que la supresion de plazas innecesarias es una de las medidas conducentes al expresado objeto, pues evita el gasto de los respectivos sueldos, haciendo más sencillo y expedito el despacho de los negocios, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se extinguen los empleos de jefes superiores de Hacienda, creados por el decreto de 17 de Abril de 1837, cesando consiguientemente los sueldos y gastos que originan esos funcionarios.

2. Continuarán por ahora las tesorerías departamentales ejerciendo las atribuciones de su cargo, segun se hallan establecidas con arreglo á la ley de su creacion, y desempeñarán, además, las de los jefes de Hacienda extinguidos, á excepcion de

las que por este decreto se cometen á los comandantes generales; debiendo los tesoreros ampliar sus fianzas á satisfaccion de la Tesorería general.

3. Los comandantes generales serán inspectores y visitadores de todas las oficinas de Hacienda de sus respectivos Departamentos, cuidando de que las rentas públicas sean recaudadas, administradas y distribuidas bien y fielmente conforme á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, participando al supremo gobierno con oportunidad cuanto notaren digno de su conocimiento, para las providencias á que hubiere lugar.

4. Los actuales jefes superiores de Hacienda, quedan en clase de cesantes, con derecho á ser colocados de absoluta preferencia en los empleos proporcionados que estén vacantes, ó en lo sucesivo vacaren; gozando cada uno, entre tanto, mientras se halla sin ocupacion, el sueldo que le corresponda, segun el decreto de 18 de Abril de 1837; y los que no tuvieren el tiempo de servicio que él requiere, disfrutarán, sin embargo, el menor de los sueldos señalados por el propio decreto.

5. Estas disposiciones comenzarán á tener efecto desde el día 1º de Enero del entrante año de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2236.

Diciembre 17 de 1841.—Decreto del gobierno.  
—Se establece en el Departamento de México un regimiento de infantería.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

Art. 1. En el Departamento de México se establecerá un regimiento de infantería de milicia activa, que se denominará: "SEGUNDO REGIMIENTO DE INFANTERÍA ACTIVO DE MÉXICO."

2. El regimiento ya establecido por el artículo 1º del decreto de 12 de Junio de 1840, tomará el número primero.

3. Para la formación del segundo regimiento expresado, se contará con el batallón de auxiliares del ejército, que se levantó en esta capital, y queda reasumido en aquel.

4. La plana mayor del expresado regimiento, será la que designa el artículo 16 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su fuerza la que demarcan los artículos 8, 9 y 15 de dicho decreto, procurándose el que haya la tropa con los requisitos que exige el artículo 10 del repetido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1841.—Tornel.

#### NUMERO 2237.

Diciembre 18 de 1841.—Decreto del gobierno.  
—Sobre continuacion en unos Departamentos, de los auditores de guerra.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Conforme á lo prevenido en el artículo 8º del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del Departamento de México, y los habrá en los Departamentos de Yucatán, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Gua-

najuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos del ejército que mande formar.

2. En los demas Departamentos, los promotores fiscales de Hacienda, desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

3. Los auditores de guerra del Departamento de México, continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por la ley: el auditor del ejército del Norte, gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificacion alguna durante la campaña, y los demas auditores, de ochocientos á mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil, á los auditores de cuerpo de ejército que deban de entrar en campaña.

4. Los auditores de los Departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua, tendrán el sueldo de mil doscientos pesos; los de Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, el de mil, y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, y Nuevo-Leon, el de ochocientos pesos.

5. Los promotores fiscales de Hacienda que desempeñen las auditorías de las comandancias generales, disfrutarán el fuero y preeminencias que están señaladas á los auditores.

6. Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo donde no lo hayan disfrutado antes de ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1841.—Tornel.

## NUMERO 2238.

Diciembre 20 de 1841.—Decreto del gobierno  
—Reglamento para el giro y administracion  
de la renta del tabaco.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

REGLAMENTO PARA EL GIRO Y ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL TABACO POR CUENTA DEL ERARIO NACIONAL, EN LA PARTE RESPECTIVA A LAS OFICINAS GENERALES DE DIRECCION, CONTADURIA, TESORERIA Y ALMACENES DE MEXICO.

*Del director general.*<sup>1</sup>

Habrà un director general á cuyo cargo corra la renta del tabaco, y bajo cuya inspeccion, como jefe principal, estaràn las oficinas y empleados de ella. Tendrà habitacion en la casa del estanco, á fin de que sus providencias sean más prontas, y esté á la vista de las oficinas para cuidar de su seguridad y resguardo. Las facultades y atribuciones de dicho jefe, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Resolver en lo directivo y económico, las dudas que ocurran y fueren consultadas por los jefes y oficinas y subalternas.

2.<sup>a</sup> Dictar dentro de la órbita de sus atribuciones, cuantas órdenes y providencias generales y particulares correspondan para el mejor orden, gobierno, aumentos de la renta y seguridad de sus intereses; consultando al gobierno en los casos en que las providencias y resoluciones no estuviere contenidas en las leyes, ordenanzas y reglamentos, ó fueren reservadas á las altas facultades del supremo gobierno.

3.<sup>a</sup> Una de las atenciones principales y de las de mayor importancia para el director, es la de procurar y proporcionar el

<sup>1</sup> Este reglamento comienza con la planta empleados, cuya insercion ha parecido enteramente inútil.

competente repuesto de toda clase de tabacos, con relacion á la cantidad de las cosechas contratadas; á las contingencias de la recoleccion de éstas, y á que las existencias no sean tan crecidas que puedan deteriorarse con perjuicio de la renta: distribuyendo del modo más conveniente los tabacos, para que no falte surtimiento en ninguno de los expendios del ramo: no carezca el público de las especies de tabaco que solicite: se evite el contrabando: se aumenten los consumos, y logre la renta todas las creces de que es susceptible.

4.<sup>a</sup> Se concede tambien facultad al director, para que disponga, segun su inteligencia y práctica, y en cuanto sea peculiar de lo económico y mecánico de la renta; todo lo conducente á su mejor administracion y fomento, aprobando ó mandando hacer los gastos moderados que sean regulares y ejecutivos, poniéndose en este punto de acuerdo con el contador general, y dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno, para que con conocimiento de su precision y utilidad, no se ofrezcan reparos, y se procure el mejor servicio.

5.<sup>a</sup> En todo lo relativo á creacion de empleos, acrecentamiento de sueldos ó concesion de gratificaciones, no tendrá otra accion que la de consultar al supremo gobierno.

6.<sup>a</sup> Al mismo presentará las ternas correspondientes de los empleos que vacaren, acompañando las hojas de servicio de los propuestos; teniendo en consideracion para formarlas, las que le remitiesen los jefes respectivos; pues que ellos son en mucha parte interesados en el manejo de sus subalternos, y han de responder tambien de la falta de incremento en los valores de su demarcacion.

7.<sup>a</sup> El acierto de la correspondencia, como cuantos asuntos ocurran del gobierno ó de la renta, lo hará con el secretario ó quien haga sus veces, tanto por ser privativo instituto de este empleo, quanto que conviene que siempre se extienda por una misma persona, para que esté instruida de

los antecedentes; y concluido el acuerdo, lo pasará el mismo secretario, ó remitirá con alguno de los empleados al contador general, para su inteligencia.

8º Además del conocimiento que deba darse al contador general en todos los asuntos del despacho, con los fines indicados, han de pasarse á su oficina todos los documentos, decretos, órdenes y demas correspondencia para su custodia y conservacion, como que la Contaduría general es el archivo donde únicamente han de guardarse los papeles de la renta; mas el director podrá volver á pedir las constancias ó documentos que quiera, cuando los necesite; sin que pueda el contador general ni el archivero, por su orden, impedir la entrega bajo ningun pretexto ni motivo, sea el que fuere.

9º Mantendrá el director general la mejor armonía y buena correspondencia con el contador, y éste por su parte hará lo mismo; guardándole y haciendo que se le guardien las consideraciones debidas al carácter que tiene de jefe superior de la renta.

10º A los subalternos los tratará con la urbanidad y decencia que corresponda, que no son incompatibles con la autoridad de jefe.

11º El director general es clavero, y conservará, por lo mismo, en su poder, una llave de las arcaas de la renta, para hacer efectiva la intervencion del tesoro general, prevenida en el artículo que trata del particular, en las instrucciones respectivas de este jefe.

12º Ningun dinero, tabaco ni labrados, podrán librarse ni mandar entregar el director, sin la precisa intervencion del contador, pues ella es absolutamente necesaria para los asientos y exactitud de la cuenta y razon.

13º Las consultas, dudas ó proposiciones, y cualquiera otros asuntos que digan relacion con la cuenta y razon, deberán ser resueltos por el director general, previo dictámen ó informe de la contaduría.

14º Las comisiones ó diligencias que para el mejor servicio de la renta, pueda encomendar á alguno de los dependientes, será siempre por conducto del jefe respectivo, pues éste debe tener conocimiento del destino ó ocupacion de sus subordinados.

15º Será tambien facultad del director, celebrar con los cosecheros de tabaco, los contratos del número de matas que han de sembrarse en cada año, extipulándose el tiempo de la duracion de los contratos; términos del recibo de los tabacos; sus precios; tiempo y forma del pago á los cosecheros, previa la designacion de bases que hará anticipadamente el supremo gobierno, á quien, oida la Contaduría general, dará cuenta con el proyecto de contrato para su aprobacion, despues de la cual se procederá á extender las escrituras correspondientes.

16º Cuando lo juzgue conveniente, podrá el director general comisionar personas de su confianza que intervengan al jefe reconecedor en las visitas de campos, y en el reconocimiento y calificacion de los tabacos. Tambien podrán esas personas examinar si se ejecuta en las casas, con arreglo á la contrata, el beneficio, la escogedura y emanojado de los tabacos, cuyos particulares deben llamar siempre la atencion y continua vigilancia del director general, por su importancia y por el influjo y trascendencia que tienen en el crédito, aumento y creces de la renta y sus productos.

17. Con anticipacion al tiempo en que deben verificarse los registros de los parajes donde pueden hacerse siembras clandestinas, promoverá el director general ante el Supremo Gobierno, se dé á las rondas el auxilio necesario para el arranque y quema de las matas; y á fin de que las operaciones de las mismas rondas sean eficaces en todo lo accequible, y puedan ellas dirigirse preferentemente á los puntos en donde conste ó fundadamente se presuma que haya siembras, pedirá sobre ello, con la anti-

cipacion debida; la correspondiente noticia á los factores de los Departamentos, que por su parte deberán igualmente solicitarla de los administradores subalternos, y éstos de las receptorías y subreceptorías de su demarcacion.

18. Podrá igualmente, cuando lo considere oportuno, comisionar personas que visiten las fábricas y le den cuenta de los defectos ó mejoras que adviertan en los procedimientos mecánicos, en el gobierno y contabilidad, en la situacion de los edificios, en su comodidad y demás cualidades higiénicas que deben tener, en la policía, moralidad y separacion de los operarios de ambos sexos; y por último, en que los hijos de éstos, si su número lo requiere, tengan en el propio edificio escuelas donde reciban la educación primaria.

19. El director general, en los asuntos del ramo, se entenderá con los gobernadores de los Departamentos y comandantes generales, para allanar en cualquier dificultad que ocurra en ellos, y no logrando el efecto, se dirigirá al Supremo Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

20. Si en la ejecución de alguna orden suprema, advirtiese el director inconvenientes ó perjuicio de la renta, suspenderá su cumplimiento, dando inmediatamente cuenta de los que sean, para la resolución que con vista de todo tuviere á bien acordar el Supremo Gobierno.

21. El director general vigilará la puntual asistencia y exacto desempeño de los deberes respectivos de los empleados, no solo de la Direccion, sino de las demás oficinas del ramo.

22. Cuando el director general, por justas y fundadas causas, considere necesario suspender la expedición del certificado del finiquito de alguna ó algunas de las cuentas glossadas por la Contaduría, lo manifestará al contador general, al tiempo que éste recabe el acuerdo prevenido en el art. 7.º de sus respectivas obligaciones, explicando el propio director los motivos en que apoya su concepto; y si el contador insis-

tiere, dará cuenta al Supremo Gobierno instructivamente para la resolución que convenga.

*Del secretario.*

Habrá un secretario general, que además de ejercer sus funciones respectivas en la secretaría de la Direccion, tendrá tambien el carácter de vicedirector, cuando sustituya al director general en todos los casos de ausencia ó enfermedad como jefe de la renta.

*Del contador general.*

Son obligaciones de este jefe, las que siguen:

1.º El contador general es el fiscal de la renta, y debe vigilar la más exacta observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás providencias legislativas, supremas ó emanadas de la direccion general, que se expidan para el mejor orden y arreglo de su administracion, sin consentir jamás se contravenga á ellas por omisiones ni amplitudes indebidas. Le será permitido por lo tanto, en uso de esta atribucion, representar con los fundamentos que le asistan, ya verbalmente ó por escrito, segun el caso requiera, á la Direccion general ó al Supremo Gobierno, cuando aquella desatienda sus gestiones y no tome providencias.

2.º Con el mismo fin deberá estar á la vista de que los jefes y empleados de las oficinas subalternas cumplan tambien por su parte con la exactitud debida; las citadas prevenciones en la parte que les toca; y que desempeñen sus deberes sin exceder la órbita de sus atribuciones, á fin de que el servicio en todas las partes que lo componen, se haga sin competencia ni disputas que tanto lo perjudican, dando aviso al director general de las faltas que advirtiere para que ponga remedio.

3.º Llevará con la mayor claridad los asientos en los libros correspondientes.



tesorero general; así por lo respectivo al cargo de caudales que entren en su poder, como por lo tocante á la data de los libramientos que expida la direccion general, é intervenga la oficina de su cargo; para que cuando el tesorero presente su cuenta, se hagan las confrontaciones con estos claros y arreglados asientos, evitando por este precavido medio que se pueda olvidar, confundir ni ocultar caudal alguno de la renta.

4<sup>a</sup> Distribuidos los formularios de los estados mensuales, cuentas y estados generales, y los respectivos al modo de figurar las visitas, que deberá extender la contaduría de acuerdo con el director general, cuidará que las oficinas arreglen á ellos sus operaciones, y que observen, además, las nuevas formalidades y prevenciones que en lo sucesivo fuere necesario hacer, previo tambien el acuerdo de la misma direccion general.

5<sup>a</sup> Los estados mensuales y generales del semestre, han de ser examinados por la contaduría general con la exactitud debida y con tanta preferencia, que no llegue jamás el caso de que los errores ó equivocaciones que acaso puedan tener, dejen de comunicarse en tiempo á los responsables, á fin de que se remedien y no continúen en los estados ó cuentas sucesivas.

6<sup>a</sup> Debe el contador general como uno de sus principales deberes, emplear todo su celo y vigilancia en que los responsables remitan sus estados y cuentas generales en los tiempos debidos, segun las prevenciones vigentes de la materia; dando oportunamente cuenta á la direccion general, de los morosos ó culpables, á fin de que ella dicte ó promueva lo conveniente sobre tan importante asunto. Si algun responsable no cumplierse con la obligacion que tiene de rendir su cuenta el dia asignado por la ley ó reglamento, la contaduría lo pondrá en conocimiento de la direccion, y ésta inmediatamente librará oficio al juez de Hacienda respectivo, para que le requiera á fin de que exhiba la cuenta: no

exhibiéndola el responsable en el acto de la potificacion; el juez remitirá bajo su más estrecha responsabilidad, testimonio de lo actuado á la direccion, la que con vista de él mandará que la contaduría se liquide por los datos que haya en la oficina, y conforme á lo dispuesto en la ley 13<sup>a</sup>, título 29, libro 8<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias, se ejecute á dicho responsable por el alcance que contra él resulte.

7<sup>a</sup> Examinarán las cuentas generales con la atención más exacta y comprobándolas con reglamentos, órdenes y otros documentos que sean recaídos legítimos de justificacion, las glosará y fenecerá, y puesto de acuerdo con la direccion general, expedirá la certificacion del fenecimiento á favor de los responsables, cubiertas que hayan sido las resultas que de las liquidaciones hechas se acreditasen, bajo el concepto de que expedida la certificacion del finiquito, toda resultas será ya de la responsabilidad del contador que la dió.

8<sup>a</sup> Cuando en la comprobacion de cuentas advierta algunas equivocaciones ó dadas, las expondrá el responsable por pliego formal de reparos; y en vista de la satisfaccion que exponga, resolverá lo que le persuada la razon y la justicia; pero si no obstante esta constatacion se hallase indeciso en la determinacion, por que la entidad y circunstancias induzcan á esta perplejidad, podrá consultar al director general, haciendo presentes los fundamentos que la originen, para que tome la providencia definitiva, si fuere de sus atribuciones ó la recabe del supremo gobierno.

9<sup>a</sup> Luego que pueda recoger las cuentas y en falta de ellas los Estados necesarios para deducir los valores de la renta en todo el año, dispondrá el estado general que demuestre el total producido en él, los salarios y gastos erogados, y el valor líquido resultante á beneficio del erario; con las demas individualidades que conduzcan á dar una perfecta inteligencia del verdadero ser, estado y progreso del ramo, en su capital, productos, utilidades

y existencias; de que deberá pasar tres ejemplares á la Direccion general; uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la general de rentas, á fin de que lo incluya en la cuenta general del gobierno, y otro que quedará en la propia direccion del ramo.

10. Como el estado general de que trata el artículo anterior, no puede esperar para su formacion á que estén glosadas todas las cuentas, porque entonces no podria presentarse con la oportunidad necesaria que requiere su inclusion en la cuenta general del gobierno, deberá el contador rectificarlo si por resulta de la glosa indicada de cuentas, apareciere necesaria esa operacion; y de los estados generales rectificadas, se pasarán dos ejemplares á la Direccion general que conservará uno, remitiendo el otro al Ministerio de Hacienda.

11. En fin de Junio se pasarán por conducto del gobierno al tribunal de revision de cuentas las de la tesorería y almacenes generales, fábrica de México y factorías con sus fábricas, ya glosadas por el contador general, así como el estado general rectificado del año anterior; en el cual deben aparecer en pormenores ó cuadros y en resumen los consumos de tabacos de cada especie en cada una de las factorías; los aprovechamientos por rentas de efectos ó utensilios y demas; el valor entero; los gastos de cada clase, su total; el valor líquido de cada factoría; los gastos generales de la renta, deducibles de esos valores líquidos parciales, para conocer el verdadero producto líquido de todo el giro del ramo, demostrándose despues la inversion que se haya dado al mismo producto líquido. Además, para dar perfecta instruccion del movimiento de la renta, en todos sus ramos, se formará un estado tambien en pormenores y resumen, de las labores de las fábricas, cargando á éstas á precio de venta el tabaco en rama, y al de compra el papel y demas objetos necesarios, deduciendo las utilidades ó pérdidas resultantes en la labor de puros, en la de cigarros

y en ámbas reunidas, de la comparacion del valor en venta de labrados, con los costos que han tenido las primeras materias y los gastos de fabricacion. Se formará tambien otro estado de las existencias de tabaco y efectos de todas clases con que se comenzó el año: su valor á costos y el precio de venta. Otro igual de las existencias resultantes al fin del mismo año, de cuya comparacion ha de resultar el aumento de fondo ó capital que haya tenido la renta en aquel año. Finalmente, desde 1843 en adelante debe formarse en pormenor y resumen, un estado de cotejo del fondo ó capital, los productos, los gastos y el líquido del ramo en dicho año comparado con el anterior; cuyos estados deberán acompañar á las cuentas referidas, quedando un juego de ellos en la Direccion general, y otro que se pasará al supremo gobierno.

12. Repartirá el contador todos los trabajos en los oficiales, como le parezca mejor al más pronto despacho de los negocios.

13. Conforme se ha dicho en el artículo 8º de las atribuciones del director general, no debe haber otro depósito de papeles, que la Contaduría general, así los concernientes al gobierno, como á la cuenta y razon: de consiguiente, en ella deberán custodiarse todos los expedientes y asuntos concluidos á cargo del respectivo archivero, sin perjuicio de entregarse á la Direccion los que pida, en los términos que previene el mismo artículo 8º.

14. Las faltas ó impedimentos temporales del contador, serán remplazadas por el oficial mayor de su contaduría, bajo la responsabilidad de este empleado, abonándosele la mitad de la diferencia del sueldo de la plaza sustituida con respecto al suyo, si el encargo continuare por más tiempo que el de un mes, si las faltas procediesen de enfermedad ó ocupacion del contador por el gobierno en otros asuntos del servicio; mas no en los casos de ocupacion personal ó licencia para asuntos propios, pues en este caso, como solo debe disfrutar la

mitad del sueldo ó ninguno, segun el tiempo que se le conceda, el oficial disfrutará la parte que no perciba el contador.

15. Siempre que sea consecuente á supremas ordenes, ó se tratare de un gasto regular, como los de escritorio ú otros que disponga la Direccion general, usando de la facultad que le concede el artículo 4º de su peculiar Ordenanza, formará el libramiento que intervendrá con su firma y lo pasará al director para que éste lo autorice con la suya; bien entendido que si por él se dispusiese algun libramiento en que al contador se le ofrezcan dudas, ya por contravenir á ordenes ó por motivo fundado, no le intervendrá, exponiendo al director las razones que le asisten, para que reflexionadas por uno y otro, determinen de conformidad el modo prudente y justo de superar el reparo; pero si no se avinieren é insistiere el director, se verificará la intervencion del contador bajo esta formula:—"Intervine con protesta,"—dando cuenta de todo al supremo gobierno.

16. Ha de tener una llave de las arcas de la Tesorería general, para intervenir las entradas y salidas de caudales; y cuando sus ocupaciones no le permitan su concurrencia, confiará las llaves á un oficial de su satisfaccion que presencie el acto.

17. Tambien tendrá otra llave de los almacenes generales de esta ciudad; y respecto á que esta asistencia deberá ser continua por el crecido número de tercios de rama, labrados y demas efectos de la renta que han de entrar y salir de ellos, y le imposibilitaria el cumplimiento de sus principales obligaciones, eligirá un oficial tambien de satisfaccion, que le sustituya en este encargo, debiendo ejercerlo legal y prudentemente.

18. Toda entrada y salida de efectos en dichos almacenes generales, será intervenida por la Contaduría general, sin cuyo requisito no podran verificarse.

19. Llevará tambien los respectivos asientos de todo género de tabacos y demas artículos del ramo que entren y sal-

gan en los almacenes para que confronten y tengan comprobacion los que debe llevar el oficial de libros, precaver toda equivocacion, y fijar una cuenta clara y segura.

20. Cuando no fueren bastantes las siete horas prevenidas de asistencia á la oficina para la expedicion de los trabajos, señalará como inmediato jefe, las extraordinarias á que los empleados de su contaduría deban concurrir, para llevarlas al cabo, y que nunca padezcan atraso.

21. Tambien ha de cuidar de examinar las facturas de las cosechas de tabacos que se reciban de los cosecheros matriculados para las siembras; haciendo menuda especulacion de cada una, segun sus calidades y precios que les correspondan.

22. Cuidará que los factores y demas empleados, presenten las fianzas correspondientes, para la seguridad de los intereses que respectivamente manejen; y aunque es de la obligacion del director el solicitarlas, estará muy á la vista, á efecto de que en este esencialísimo punto no haya indulgencia ni omision alguna.

23. Dará al director general las razones é informes que le pida, verbalmente ó por escrito, no solo contrayéndose á los puntos de hecho, sino tambien á manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto, de que se trate, con arreglo á las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento ha de cuidar empeñosamente.

24. Finalmente, debé proceder en todo con el director en una perfecta union, pues esta armonía es sumamente importante para el mejor y más acertado servicio.

#### *Del tesorero general.*

1º Las arcas en que han de custodiarse los caudales de la renta, y los que por cualquiera causa pertenecieren á ella, han de tenerse en la casa donde se sitúe la direccion general, en oficinas de la seguridad y comodidad correspondientes.

2º Las mismas arcas han de tener tres

distintas llaves: la una propia del tesorero, la otra depositada en el director general; y la restante en el contador general; y para cualquiera entrada y salida de caudales, han de concurrir precisamente los tres claveros.

3<sup>o</sup> Todas las partidas que entren y salgan de la tesorería, se han de sentar en los libros manuales y comunes de cargo y data que han de llevarse á este fin, con la claridad y especificacion correspondiente, haciendo referencia en los manuales á los documentos de que procedan, de los sugetos que entreguen y perciban, y de los años á que pertenezcan los caudales que se introduzcan ó extraigan; para lo que tomará la correspondiente noticia de la Contaduría general, á fin de que el método y constancias sean uniformes en ambas oficinas.

4<sup>o</sup> Con el propio objeto confrontará en fin de cada mes, los asientos de sus libros con los de la Contaduría general, para que se corrija cualquiera equivocacion en que haya podido incurrirse.

5<sup>o</sup> De toda partida que ingrese en la Tesorería general, ha de darse inmediatamente á la Contaduría general el respectivo cargamento, que exprese circunstanciadamente y con la distincion prevenida, su procedencia.

6<sup>o</sup> No podrá pagar ni entregar caudal alguno, sino en virtud de libramiento de la Direccion general, con la prévia intervencion del contador, cuyo requisito han de contener todos los que se expidan para pago de sueldos y demas gastos extraordinarios que se ofrezcan; y con estos documentos y los correspondientes recibos de las personas á cuyo favor fueren dados, se le pasarán en cuenta como recados suficientes de justificacion de los respectivos pagos.

7<sup>o</sup> Para la formacion de las cuentas generales, se arreglará á los formularios que establezca el contador general, de acuerdo con la Direccion general, y presentará dichas cuentas en los tiempos prefijados, segun las disposiciones vigentes, con las jus-

tificaciones debidas y juradas á estilo de contaduría mayor; cuyas cuentas, glosadas que sean por el contador general, las pasará este jefe al director, á fin de que enterado de la glosa, ponga, si no se le ofrece reparo, el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>, y se verifique así la responsabilidad de los tres jefes; entendida para con el director por lo mal librado: la del contador por lo mal intervenido; y la del tesorero privatimente, por cualquiera causa que no dimane de defecto de aquellos requisitos, bajo el concepto de que dichas cuentas generales deberán pasarse para aprobacion de la glosa del contador y fenecimiento de ellas, al tribunal de revision de cuentas, que deberá expedir el correspondiente finiquito.

8<sup>o</sup> A efecto de que sea legítima y fundada la cuenta del tesorero, deberá practicarse el dia último de cada año, recuento de los caudales existentes, con la precisa concurrencia de los tres claveros; cuyo acto ha de formalizarse por medio de un estado individual firmado de los tres referidos jefes y del que, segun las disposiciones vigentes deba autorizar este acto.

9<sup>o</sup> A más del corte de caja que mensualmente debe hacerse, segun está prevenido, se verificará tambien en cualquier tiempo que parezca conveniente al director ó contador generales, por alguna duda que ocurra, ó mayor satisfaccion en la seguridad y custodia de los caudales del ramo.

10<sup>o</sup> Respecto á que los gastos necesarios de escritorio y de pertrechos que se hagan en la tesorería, le han de ser bonificados, deberá llevar razon formal y exacta de ellos, que ajustada en fin de cada mes y con el juramento debido, pasará á la Direccion general para que examinada por el contador, y calificada la regularidad y precision de dichos gastos, se le estienda el correspondiente abono.

*Instrucción del fiel administrador de los almacenes generales de México.*

1.º Es obligación del fiel, cuidar escrupulosamente de la colocación de los tabacos en rama, labrados y demás efectos de consumo de la renta en los almacenes de su cargo, en la forma que le dicte su práctica, para evitar se deterioren ó pudran; procurando con todo esmero, conserven su buena calidad, y que se mantengan en el mejor estado posible: de distribuir los más antiguos en las remesas que se ejecuten, á fin de evitar la pérdida que tal vez pueda ocasionar dilatada permanencia en los almacenes; y de compartir las diferentes clases de rama proporcionalmente, para que se expendan unas con otras, y se logre el consumo de las mejores é inferiores calidades; cuidando siempre del mejor servicio, sin distinguir por consideración alguna particular, á ningun factor ó individuo que se presente á recibir los tabacos.

2. Deberá asistir á cualquiera horas de mañana y tarde, que sean precisas al despacho y recibo de tabacos, y otros fines del servicio, de suerte que no cause la menor detención ni perjuicio á los conductores.

3. Pesará todos los tabacos que entren y salgan, pieza por pieza, sentándose su peso en las tres idénticas facturas que á un propio tiempo han de extenderse, según el método que disponga el contador general: formando una el oficial de libros de los mismos almacenes, y la restante el escribiente.

4. En el peso de los tabacos debe observarse el legítimo, esto es, que no se señale en la factura más de lo que contiene, ni que se figure menos de lo que deba, dándole solo aquella corta caída que es regular, sin excederla en cosa considerable; sobre cuya importancia procederá con el cuidado, legalidad y exactitud que requiere la confianza.

5. No deberá entregar tabaco, ni efecto alguno, sino en virtud de orden formal de

la dirección y contaduría generales; y á continuación de ésta, formará la factura respectiva, que firmará, así como también lo hará el oficial de libros, autorizándola el comisionado por la contaduría general: siendo estos documentos los que han de justificar la data de la cuenta que anualmente debe presentar á la dirección general.

6. Con la propia concurrencia y formalidad, se extenderán facturas de las partidas de tabaco y demás efectos que entren en los almacenes, y éstas serán los documentos para formarles los cargos.

7. Tendrán los almacenes generales dos distintas llaves, quedando una en poder del contador general, según se previene en el artículo 17 de las obligaciones de este jefe, y otra en el del fiel administrador.

8. Por indisposición del fiel, pasará la llave de éste al oficial de libros, quien cuidará de que en las entradas y salidas de los tabacos y demás efectos de la renta, se tenga el debido cuidado para evitar equivocaciones y extracciones furtivas por los mozos: si el fiel no tuviere la confianza necesaria del oficial expresado de libros, podrá, si gusta, entregar la llave del almacén, bajo su responsabilidad, al individuo que la merezca.

*Instrucción del oficial de libros de los almacenes generales.*

Art. 1. Es obligación de este empleado asistir puntualmente á todos los actos y labores de oficina, en las horas y términos que previene, con respecto al fiel administrador, el artículo 2.º de su respectiva instrucción: cuidando por su parte que en el despacho de los arrieros no haya detención alguna, y siempre que la advierta en el fiel, lo estimulará al desempeño puntual de sus deberes con la atención debida; y si no surtieren efecto sus advertencias, dará aviso al director para que ponga el remedio.

2. Su mesa ha de estar colocada delante é inmediatamente al paso, para presentarse el de los tabacos que se introduzcan ó extraigan: formar la respectiva factura conforme se vayan pesando las piezas; y observar si el peso se practica con toda fidelidad, sin permitir exceso ni faltas, protestando, y dando cuenta de cualquier defecto que note, al director general.

3. Ha de tener un libro mayor, donde con la distincion y claridad correspondientes, haga los asientos de cargo de las entradas de tabaco, labrados y demas efectos del ramo, con arreglo á las facturas que se formen: y otro para los asientos de data, de conformidad tambien á las correspondientes facturas de las salidas de efectos; y para evitar equivocaciones, deberá pasar, siempre que lo tenga por conveniente, á confrontar sus partidas con los asientos de cargo y data que, por la contaduría general se llevan á los mismos almacenes, cuya operacion ha de practicarse indefectiblemente á fin de cada mes.

4. Con arreglo á los modelos que expida el contador general, formará el estado semestre, y la cuenta general de cargo y data que en fin de año debe presentar el fiel, deducidos uno y otra de los asientos de los expresados libros, firmando dicha cuenta el fiel.

5. Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo deberá hacer presente al director general, para que si lo hallare fundado, dicte la providencia que corresponda en el caso.

#### *Previsiones generales.*

1\* Para la debida seguridad de los intereses de la renta, caucionarán: el director general, con 12,000 pesos; el secretario, con 8,000; el contador general, con 8,000; el tesorero general, con 12,000; el oficial mayor de la contaduría, que debe suplir las faltas y ausencias del contador, con 4,000 pesos; y el fiel administrador de

los almacenes generales de México, con 4,000 pesos.

2\* Las fianzas del director, secretario, contador y tesorero generales, han de ser á satisfaccion del supremo gobierno; y las del oficial mayor de contaduría, fiel administrador de los almacenes generales, las de los factores y administradores principales de los Departamentos, y las del administrador de la fábrica de México, á la del Director general de la renta, oyendo al promotor fiscal.

3\* Las compras de papel para el consumo de la renta, se verificarán en junta compuesta del director, secretario, contador y tesorero generales, y del administrador de la fábrica de puros y cigarros.

4\* Para cualquiera compras que se hagan de dicho artículo, se reunirá la junta y procederá á ella del modo que crea más útil, conveniente y económico á la renta, atendiendo siempre á la mejor calidad del papel para las labores de fábrica, segun los respectivos usos á que deba destinarse, y á la comodidad y ventaja del precio; formándose de todo el respectivo expediente, en el que se acompañarán dos certificaciones de corredores de notoria probidad, que digan el precio á que corria en el mercado la clase de papel de la compra, y las muestras del elegido; sirviendo el expediente de comprobacion de la partida de data, para que la Contaduría mayor lo examine y haga las debidas observaciones, si no encuentra arreglada la compra. El director general, que debe procurar en todo el mayor beneficio de la renta, podrá, si lo juzga útil, hacer contrata para el papel que necesite la renta para su consumo, previendo los casos que pueden ocurrir, para que siempre resulte á menor costo del corriente. Para toda contrata cuyo pago exceda de 5,000 pesos, deberá obtenerse la aprobacion del supremo gobierno.

5\* Aprobada la compra por el supremo gobierno, se procederá á la entrega del papel, previa la orden respectiva del director, en los almacenes generales, en donde

se reconocerá, y será recibido con total arreglo y conformidad á las muestras aprobadas.

6<sup>o</sup> En las vacantes y ascensos se observará la escala, siempre que no perjudique al buen servicio, en cuyo caso se informará con justificacion al supremo gobierno.

7<sup>o</sup> Los empleados de las oficinas deberán ser á satisfaccion de los jefes respectivos, como responsables que son de los trabajos y operaciones que deben practicarse en ellas, y en lo que, además, está comprometido su honor; cuyo circunstancia será más puntual y estrictamente atendida, en lo tocante á empleados de la Tesorería y almacenes generales, que deben de ser de entera y absoluta confianza de los jefes de dichas oficinas.

8<sup>o</sup> Cuando tenga el director motivos justos, ó fundadas sospechas respecto al manejo ó conducta de algun factor, ó empleado responsable de intereses del ramo; ó fuere excitado por el contador en virtud de iguales causas, dispondrá se le practique visita, nombrando para ello al visitador ó empleado que merezca su confianza, y dando el correspondiente aviso al respectivo factor, cuando se trate de empleados de su resorte.

9<sup>o</sup> Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales y particulares, los jueces, autoridades y los funcionarios públicos de cualquier orden que sean, cooperarán por cuantos medios estén á su alcance al fomento de la renta, y seguridad de sus intereses; prestando tambien, de oficio, los auxilios que les pidan y recaben de ellos los empleados del ramo para los cateos, persecucion del contrabando, exterminio de siembras clandestinas, ó cualquier otro asunto de interés del mismo ramo.

10<sup>o</sup> Todo empleado de la renta, sea cual fuere su clase y condicion, queda exceptuado de cargas concejiles y de sorteos para reemplazo del ejército.

11<sup>o</sup> Ningun funcionario ó autoridad, sea cual fuere su orden ó gerarquía, podrá to-

mar, disponer ni hacer uso de los caudales de la renta, bajo pretexto ni motivo alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea, sino en la parte de los productos líquidos que el gobierno designare, por órdenes expresas del Ministerio de Hacienda, comunicadas por los conductos legales; sin cuyo indispensable requisito, no harán tampoco pago, ni entrega alguna de los fondos de la renta, los empleados responsables: dando inmediatamente cuenta á sus respectivos jefes, para que éstos lo hagan á la Direccion general, en los casos en que, estrechados de la fuerza (únicos que les servirán de excusa), verificaren entregas de efectos ó caudales de su cargo.

12<sup>o</sup> Los resguardos estarán inmediatamente sujetos á las factorías ó administraciones respectivas, y mediamente al director general; pero en los casos urgentes y del momento, podrá dicho jefe disponer de su fuerza, dando oportunamente aviso de ello al factor respectivo. Los mismos resguardos y los de rentas, están estrictamente obligados á vigilar empeñosamente, é impedir todo fraude contra la Hacienda pública, en todos los ramos que la componen.

13<sup>o</sup> A solo la renta es permitido labrar y expender toda clase de tabaco nacional.

14<sup>o</sup> Los sub-receptores ó estanquilleros estarán inmediatamente sujetos á los receptores ó fieles, y éstos á los administradores de sus respectivas Cabeceras. Las administraciones de Cabecera á los factores, y éstos á la Direccion general: de consiguiente, las cuentas de los primeros, de fin de año, serán presentadas á los receptores ó fieles, quienes glosadas y finiquitadas que sean, expedirán al responsable el correspondiente certificado de finiquito. Lo mismo ejecutarán los administradores de Cabecera, respecto de las cuentas de los receptores y fieles: los factores, con las cuentas de los administradores de Cabecera, y la Contaduría general, segun está establecido en el art. 7<sup>o</sup> de su peculiar ordenanza, con las cuentas de

los factores: bajo el concepto de que así como el contador general, después de finiquitadas las cuentas de los factores, hace suya toda posterior resulta emanada de la glosa de dichas cuentas, de la misma manera queda también sujeta á dichas resultas, la responsabilidad de los demás jefes y empleados mencionados, que expidieren los finiquitos á consecuencia de la glosa ó fenecimientos de las cuentas de sus subalternos.

15. Las cuentas de fin de año de los factores, se han de remitir con los documentos y recados legítimos de justificación; debiendo, además, acompañar á ellas los testimonios de existencias de fin de año (visados por el funcionario ó autoridad política del lugar, á quien corresponda hacerlo), de todas las administraciones subalternas y sus respectivas receptorías.

16. El contador y tesorero generales, tendrán, lo mismo que el director, habitación, si el local que se elija tuviere la amplitud necesaria para ello.

17. Los empleados del tabaco no sufrían descuento alguno; pero tampoco tendrán derecho á montepío, jubilación ni cesantía: exceptúanse los antiguos empleados á quienes ahora se ha dado ocupación, y que antes sufrieron descuentos: á éstos se les continuarán haciendo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2239.

Diciembre 20 de 1841.—Decreto del gobierno.  
—Se declara que continúa prohibida la importación del tabaco, y se hace extensiva esta prohibición á la introducción del labrado, de polvo y de rapé.

El Excmo. Sr. presidente de la República, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto.

"Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. La importación en los puertos de la República del tabaco en rama, continúa prohibida; y se deroga la ley que permitía la introducción del labrado, de polvo y de rapé, á los particulares, pudiendo solamente verificarse ésta por cuenta de la renta.

2. Con arreglo á lo prevenido en el arancel vigente, no tendrá efecto la prohibición á los particulares de introducir tabaco labrado, polvo y rapé, hasta los seis meses corridos desde la publicación del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2240.

Diciembre 21 de 1841.—Decreto del gobierno.  
—Se hace extensiva al C. José María Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto de 26 de Junio de este año, á D. Juan María Moncada.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc.

Se hace extensiva al ciudadano José María Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto del congreso general de 26 de

Junio de este año, al ciudadano Juan Nepomuceno María Moncada, para que pueda disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció al mayorazgo de Ciénega de Mata, que también se llamó marquesado de Guadalupe Gallardo, lo mismo que de los otros bienes libres, conforme a lo dispuesto en los decretos de 31 de Marzo de 1827, y 27 de Julio de 1831, expedidos por las legislaturas de San Luis Potosí y Zacatecas; con tal que no mejore en el tercio y en el quinto de dichos bienes, en todo ni en parte a ninguno de sus citados hijos, como él mismo lo ha solicitado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Crispiniano del Castillo, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1841.—Castillo.

NUMERO 2241.

Diciembre 21 de 1841.—Se establece en el Departamento de Querétaro un batallón de milicia activa.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Art. 1. Se formará en el Departamento de Querétaro un batallón de milicia activa, en lugar del que se refundió en el tercer regimiento permanente, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1º del decreto de 8 de Julio de 1839.

2. En este batallón quedarán incorporados los auxiliares del ejército de infantería que hay sobre las armas en dicho Departamento.

3. El pié veterano del repetido batallón se compondrá del jefe, oficiales, cirujano

y tropa que designa el art. 6º del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el art. 8º del mismo decreto.

4. El capellan, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el art. 7º del repetido decreto.

5. Para la formación del precitado batallón y reemplazar sus bajas, se contará con el contingente de hombres que está designado al Departamento mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Dios y libertad. México, 21 de Diciembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2242.

Diciembre 22 de 1841.—Decreto del gobierno.—Sobre uniformes del ejército permanente.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Se declara vigente el decreto de 10 de Julio de 1839, que designa los uniformes que debe usar la infantería y caballería del ejército permanente; y en consecuencia se derogan, en la parte relativa, los artículos 8º y 13º del de 31 de Agosto de 1840, y en su totalidad el art. 34º del mismo.

2. El regimiento de infantería ligero permanente que creó el decreto de 30 de Julio de 1840, usará del uniforme que le señala la segunda parte del art. 8º del de 31 de Agosto del mismo año.

3. El uniforme detallado al 11º regimiento de infantería, en el art. 1º del citado decreto de 10 de Julio de 1839, se sustituirá con el de casaca blanca, cuello, solapa y vueltas celestes, barras encarna-

das, vivos contrapuestos, pantalon azul celesta y vivo encarnado, conforme al modelo aprobado por orden de 21 del actual.

4. El 9º regimiento de caballería, creado á virtud del decreto de 26 de Noviembre de este año, usará casaca verde, solapa, cuello, vueltas y barras carmesí, y vivos blancos, pantalon azul turquí con franja carmesí, mantillas verdes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1841.—Tornel.

NUMERO 2243.

Diciembre 23 de 1841.—Decreto del gobierno.—Se establece en Aguascalientes una comandancia general.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. En el Departamento de Aguascalientes se establece una comandancia general, con todas las atribuciones que designa la Ordenanza general del ejército y leyes vigentes.

2. En dicha comandancia general habrá un secretario, con la gratificación de cuarenta pesos al mes, según lo dispone el decreto de 9 de Setiembre de 1823.

3. Queda extinguida, por consecuencia, la comandancia principal que estaba establecida en dicha ciudad y sujeta á la general de Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Diciembre de 1841.—Antonio López

de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 23 de Diciembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2244.

Diciembre 23 de 1841.—Decreto del gobierno.—Se aumentan los derechos impuestos al aguardiente de caña en el Departamento de México, para objetos de beneficencia.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que para que pueda tener su cumplimiento en el Departamento de México, la ley de 27 de Enero del año próximo pasado, á propuesta de su gobierno superior, y en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta en el Departamento de México, nueve reales sobre los derechos que hoy paga cada barril de aguardiente de caña.

2. El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al establecimiento de un presidio correccional, á la construccion de nuevas cárceles del Departamento, á la dotacion de la casa de correccion para jóvenes delincuentes, establecida en esta capital, y al fondo de las escuelas del mismo Departamento; aplicándose siete novenas partes á los dos primeros objetos, y una á cada uno de los dos últimos.

3. El presidio correccional se situará en el convento de Santiago Tlalotelco, y se gobernará por un director y un administrador tesorero, que será segundo jefe, conforme al reglamento particular que se dará al efecto.

4. El impuesto de que habla el artículo 1º se cobrará en las mismas oficinas, y en iguales términos que hasta aquí se ha exigido en esa clase de derechos, y se tendrá á disposicion del gobierno departamental, para que cuide de su inversion en los expresados objetos.

5. De la novena parte destinada por el artículo 2º á las escuelas, se aplicarán trescientos pesos mensuales á la Lancasteriana de esta capital, quedando refundida en esa suma la pension de doscientos y cincuenta que tenia asignada el mismo establecimiento por decreto de 28 de Enero de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2245.

*Enero 1º de 1842 — Orden del Ministerio de Hacienda mandando restablecer la casa de apartado de oro y plata, y mandando cesar los premios concedidos á particulares para esta clase de establecimientos.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido ha bien mandar que desde luego se restablezca la casa de apartado de oro y plata en todas sus partes, y bajo el mismo pié en que se hallaba el año de 1810, en atencion á las utilidades que de ello deben resultar al erario y al importante ramo de minería, y que tan luego como dicha casa esté en disposicion de trabajar, cesen los premios que se hayan concedido, para poner esa clase de establecimiento á individuos particulares, procurándose que la expresada casa logre todo el crédito que tenia en aquella época, haciendo esa superintendencia las propuestas correspondientes para el jefe y demas empleados que debe tener el repetido establecimiento. De órden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Sr. contador encargado de la superintendencia de la casa de moneda.

#### NUMERO 2246.

*Enero 1º de 1842.—Orden del mismo Ministerio mandando situar la garita de San Cosme en la Tlaxpana.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien disponer se lleve á efecto lo dispuesto para que la garita de San Cosme se sitúe en la Tlaxpana, allanándose cualquier obstáculo que impida su pronto verificativo, en el concepto de que si para ello fueren indispensables algunas providencias por parte del supremo gobierno, las consulte V. S. sin demora alguna, para que se disponga lo conveniente.

Lo que de órden suprema digo á V. para su cumplimiento.—Sr. director general de rentas.

#### NUMERO 2247.

*Enero 3 de 1842 —Decreto del gobierno.—Declara de milicia activa el batallon auxiliar de Guanajuato.*

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Se declara de milicia activa el batallon auxiliar de Guanajuato, que en lo sucesivo se denominará: batallon activo de Celaya.

2. Su pié veterano se compondrá del jefe, oficiales, cirujano y tropa que designa el artículo 6 del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el 8º del mismo decreto.

3. El capellan, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el art. 7 del repetido decreto.

4. Para reemplazar las bajas del expresado batallon, se contará con el contingente de hombres que está designado al Departamento de Guanajuato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2248.

*Enero 3 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se declaran sujetos á la jurisdiccion militar á los los que protejan la desercion de los soldados del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente provisional ha resuelto, que tanto las autoridades civiles como los ciudadanos particulares que auxiliien ó disimulen de cualquier manera la desercion de los soldados del ejército, queden sujetos á las penas que impone el tratado 8º título I, artículo 116 de la Ordenanza general, el tit. VIII de la declaracion de milicias, de 30 de Mayo de 1767, y el artículo 78 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838; y en consecuencia, expedidos los señores comandantes generales de los Departamentos para juzgar militarmente á los que incurran en semejante delito; por lo que S. E. recomienda á V. S. la mayor exactitud en el cumplimiento de esta suprema disposicion, porque en ella se interesa el mayor servicio de la nacion.

Se comunicó á los señores gobernadores y comandantes generales de los Departamentos.

Se comunicó tambien el dia 5, por el Ministerio de Justicia, á la Suprema Corte y Tribunales Superiores.

NUMERO 2249.

*Enero 4 de 1842.—Bando.—Inserta la orden del Ministerio de Justicia sobre que los depósitos judiciales se hagan en el montepío.*

Por el Ministerio de Justicia é Instruccion pública, con fecha 20 del próximo pasado Noviembre, se me ha comunicado lo siguiente.

Excmo. Sr.—A propuesta de la junta superior directiva del Montepío de Animas

de esta capital, y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje á una cuartilla en peso la limosna que se dá á ese establecimiento en los empeños de alhajas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le dá la sétima base de las convenidas en Tacubaya, que en lo sucesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la tesorería de dicho Montepío, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto de que deberá abonarse á su favor 1 de peso por 100 mensual, por la responsabilidad y trabajo de asientos, etc., si la duracion del depósito no excede de un año; y que pasado ese tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos, etc.

NUMERO 2250.

*Enero 6 de 1842.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se prohíbe ex. edir y visar certificados de sueldos, pensiones, etc.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido á bien disponer que V. SS. circulen á las tesorerías departamentales, la orden correspondiente, á fin de que por ninguna oficina se expidan certificados de sueldos, pensiones etc., á ningun empleado, ya sea militar, civil ó político, ni se visen tampoco recibos de estas procedencias, ya sean atrasados ó corrientes, para evitar por este medio el ágio infame que se hace en esa clase de documentos.

Dígolo á V. SS. de suprema orden, para su cumplimiento.—Sres. ministros de la Tesorería general.

## NUMERO 2251.

Enero 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se explica la mente del artículo 81 del arancel de aduanas marítimas.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con las consultas de V. S. números 188, 258 y 312, de 10 de Marzo, 7 y 29 de Abril último, sobre las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, y a otros empleados de su clase, en los despachos de aguardiente y vino de procedencia extranjera; S. E. ha tenido á bien resolver: que al señalar el artículo 81 del arancel, primera clase, renglon tercero, el derecho de 20 pesos al barril de aguardiente extranjero hasta de cinco arrobas, se manifiesta que su espíritu fué fijar la cuota de 4 pesos á cada arroba de este líquido en los barriles que excedan de cinco arrobas; pues no excediendo se cobrarán 20 pesos por barril, sin abonos de mermas ni tambores.

Tambien declaró S. E., que á los vinos de procedencia extranjera, que se importen por los puertos de la República, en cualquiera vasija, se cobre por cada arroba la cuota que le corresponda segun su clase, con arreglo á la que les señala el citado arancel, debiendo regularse la arroba de aguardiente y vinos, á razon de veinticinco libras castellanas, de conformidad con el artículo 40 que no reconoce otras medidas que las de longitud y peso; sirviendo esta regla para lo sucesivo en las aduanas marítimas, á fin de evitar que se susciten dudas que distraen al supremo gobierno con repetidas consultas, no pudiendo los administradores alterar estas disposiciones, y siendo de su responsabilidad la inobservancia de ellas.

Lo que de suprema orden digo á V. S., en contestacion á sus comunicaciones relativas, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

## NUMERO 2252.

Enero 11 de 1842.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se ordena asentar en autos la media filiacion de los reos luego que hubieren rendido su declaracion inquisitiva.

A fin de evitar los inconvenientes que resulan por la falta de filiacion y señas particulares de los reos, en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, ó mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias ó reaprehensiones, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente provisional, que de todo reo que en lo sucesivo se aprehenda, luego que se le reciba la declaracion inquisitiva, se ponga y haga constar en autos su media filiacion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para conocimiento de ese Tribunal superior y que dicte las providencias conducentes al exacto cumplimiento de esta suprema resolucion.

Se comunicó á los Tribunales superiores de los Departamentos y se insertó á la Suprema Corte de Justicia.

## NUMERO 2253.

Enero 11 de 1842.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Dispone que no se dé el grado de general de brigada al que no sea coronel efectivo.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver, que á los tenientes coroneles que por méritos anteriores hayan obtenido grados de generales de brigada, se les considere en posesion de él, atendiendo á las circunstancias particulares; pero que para lo sucesivo, jamás se expida, como está prevenido, este grado al que no sea coronel vivo y efectivo: asimismo dispone S. E. que los mencionados tenientes coroneles contenidos en esta prevencion, estén subordinados en todos los asuntos del servicio, á los coroneles de sus cuerpos respectivos, sin que el grado superior

los autorice nunca para la preferencia en el mando,

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes.—Excmo. señor jefe de la plana mayor.

NUMERO 2254.

Enero 12 de 1842.—Decreto del gobierno —  
*Ordena construir en el suburbio de San Cosme de México, un cuartel de inválidos y un panteon militar.*

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
 Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. A todo individuo del ramo militar, del general al soldado, se le hará el descuento de un centavo al mes por peso en el cuerpo ó oficina por donde saque su haber.

2. El cuerpo ó oficina que haga el descuento, cambiará en letras su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia 4 de cada mes, de lo que importó el anterior, al tesoro de inválidos, dando aviso á la vez al jefe de la plana mayor del ejército.

3. Se levantará en esta capital en el barrio de San Cosme, un cuartel para inválidos con cuanta decencia y comodidades fuere posible, para el descanso de los beneméritos militares que se inutilizan en el servicio de la patria. A la espalda estará el panteon militar para los señores generales del ejército y armada, é individuos del cuerpo.

4. En dicho establecimiento deberá haber un hospital para los individuos del mismo cuerpo y retirados pobres, y una escuela para la enseñanza de primeras letras de sus hijos, de los cuales se podrán recibir, pasando de ocho años de edad hasta veintidós, en la clase de méritos que serán mantenidos, vestidos y curados en sus enfermedades, por cuenta del establecimiento; pero con la condición de servir en

el ejército por seis años, comenzando desde los diez y seis de su edad, en la clase de cabos.

5. Para el levantamiento del edificio y administracion de sus fondos, habrá una oficina militar, compuesta de un tesorero, un contador, un contralor y cuatro escribientes, que lo serán precisamente de los jefes y oficiales retirados con toda su paga, dando el primero, el segundo y el tercero, las fianzas respectivas para responsabilidad de los caudales que manejen.

6. El director de este establecimiento, lo será el jefe de la plana mayor del ejército.

7. De los fondos que produzca la cesion del centavo por peso que hacen los militares para el cuartel de inválidos, después de concluido éste, será pagado el mismo cuerpo, sin que por motivo ni pretexto alguno, se puedan tocar estos fondos ni por orden del mismo gobierno.

8. Comenzarán á remitir los cuerpos su cesion de inválidos, desde el dia 4 del próximo mes de Marzo, del descuento que se haya hecho por el de Febrero, para que el 1º de Abril comience á levantarse el edificio, sin que para evitarlo ó impedirlo se admita el mas mínimo pretexto, so pena de suspension de empleo, al que de alguna manera lo estorbe ó paralice, y lo mismo para lo sucesivo.

9. El director general de ingenieros correrá con la obra material del edificio, levantará el plano de él, y formará su presupuesto remitiéndolo para la aprobacion del gobierno por conducto del jefe de la plana mayor, quien informará lo que le ocurra, y será el fiscal en todos casos.

10. A los tres dias de publicado este decreto, me presentará la propuesta respectiva el jefe de la plana mayor, del tesorero, contador y demas de que habla el artículo 5º, para que comiencen á funcionar el 1º de Marzo.

11. Habrá, de los mismos retirados, un capellan, y de la cárcel se destinarán doce individuos de los sentenciados al servicio

de cárcel, que serán mantenidos por inválidos, y servirán para el aseo de cuartel y servicio del hospital.

12. No se pasará por cuenta alguna de haber, si no se comprueba haber pagado al establecimiento de inválidos lo que corresponde.

13. Los generales en cuartel tomarán su paga por este establecimiento, y no podrá haber agregados, á ménos que por una ley se señale individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2255.

*Enero 13 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Da nuevo arreglo á la contribucion de tres al millar, sobre fincas rústicas y urbanas.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideracion las diversas consultas que por la Direccion general de rentas y la contaduría de contribuciones se han elevado al supremo gobierno, sobre las frecuentes dudas y embarazos que han ocurrido en la práctica del decreto de 11 Marzo de 1841 y su reglamento, así como para hacer efectivo el cobro de los adeudos pendientes por contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas, establecidas en 1836 y 1838, ha venido en decretar, en uso de las facultades que me concede la 7<sup>a</sup> de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se exceptúan del pago de contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas:

Primero. Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos.

Segundo. Las habitaciones que las religiosas que subsistieren de la providencia tengan destinadas para sus capellanes.

Tercero. Los palacios episcopales que por fundacion, donacion posterior ó adquisicion, tengan ese preciso destino.

Cuarto. Los edificios destinados á la educacion y beneficencia pública, con tal de que pertenezcan en propiedad al fondo de los mismos establecimientos.

Quinto. Las casas parroquiales que se hallen en el mismo caso que los palacios episcopales.

Sexto. Los bienes raíces nacionales, sea cual fuere el destino que tengan, ó cualquiera que sea la forma de su administracion.

Sétimo. Los locales que en las municipalidades estén destinados para sus oficinas, bodegas y demas objetos del servicio público, quedando sujetos á la contribucion los demas bienes raíces pertenecientes á los propios.

Octavo. Los terrenos que en comun disfrutan los pueblos, así como los pertenecientes al fundo legal.

Noveno. Los edificios anexos al servicio de las minas y las haciendas de beneficio.

Décimo. Las fincas que no se hallen en estado de producir utilidad á sus dueños.

Undécimo. Todas las fincas ó terrenos cuyo valor baje de cien pesos, siempre que sus dueños no tengan otros bienes raíces, en cuyo caso, la contribucion se cobrará sobre el valor de todos ellos, si excede de aquella cantidad.

2. Cuando el valor de una ó más fincas ó terrenos llegare á cien pesos, y no excediere de doscientos, la contribucion será de tres reales por año, ó de un real por cada tercio.

3. Esta contribucion se cobrará desde Abril de 1842 en adelante, sobre los valores de venta ó adjudicacion que se hubieren hecho durante el tercio precedente al del cobro.

4. Las fincas que no se hallaren en ese caso, causarán la contribucion por los valores

que sirvieron de base para las contribuciones de 1836, y del arbitrio extraordinario, por los valores hechos ó por los que se hicieren en adelante.

5. Luego que se concluya alguna fabrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, la que procediendo al valor correspondiente, hará las anotaciones respectivas en el padron y en el registro de fincas, cobrando inmediatamente la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

6. El propietario que demore más de ocho dias el aviso que previene el artículo anterior, pagará en calidad de multa el importe de la cuota ó cuotas que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio de las ordinarias.

7. Los escribanos no darán testimonio alguno de venta ó adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas, desde el año de 1836, insertando en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, á efecto de que el nuevo poseedor en ningun tiempo resulte responsable de los adeudos, como lo será en el evento de que por su parte descuide este requisito.

8. Las omisiones que en esto se cometan por los escribanos, así como la de no dar anticipadamente á las oficinas aviso en las ventas ó adjudicaciones que se hagan, serán castigadas con la suspension de oficio.

9. Los valores que hayan de hacerse á virtud de este decreto y los anteriores, sobre contribuciones de fincas, se practicarán conforme al reglamento aprobado por el gobierno en 11 de Agosto de 1836, sin más variacion en él, que la de que cuando los vecinos que nombrare la oficina recaudadora para valuadores, se resistieren á admitir el encargo, sean compelidos por la autoridad local, la que en caso de nueva resistencia, exigirá una multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio del nombramiento.

10. Segun se declaró para las contribu-

ciones de 1836 y de arbitrios, en los valores de las fincas rústicas se comprenderán todos los objetos que constituyen el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados, incluso los de cria, magueyeras, arboledas, aperos y utensilios, edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente á las labores y demas especulaciones de las fincas.

11. No se comprenderán, por consiguiente, en los valores, las semillas ó frutos en berza, ni los cosechados ó almacenados para su venta; los muebles de uso, ni los del culto y ornato, así como tampoco los de mera comodidad personal.

12. En los casos de estar arrendada una finca, la contribucion correspondiente á la parte del fondo dotal que pertenezca al arrendatario, será satisfecha por éste.

13. Las exhibiciones de esta contribucion se harán como hasta aquí, por tercios adelantados, que comenzarán respectivamente en 1º de Mayo, 1º de Setiembre y 1º de Enero, debiendo quedar hechos los enteros en Abril, Agosto y Diciembre de cada año.

14. La contribucion de tres reales sobre los terrenos ó fincas cuyo valor sea de ciento á doscientos pesos, no comenzará á recaudarse sino en el tercio que comienza en 1º de Mayo de este año, dándose por exceptuados de la contribucion decretada en 11 de Marzo de 1841 por todo el tiempo anterior.

15. Desde el primer dia de cada tercio las oficinas recaudadoras procederán contra los causantes que en el mes señalado para la anticipacion de las cuotas no las hubieren satisfecho, arreglándose para ello al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año.

16. Conforme al mismo decreto y su formulario, se procederá contra los deudores de contribuciones directas de 1836 y de arbitrios de 1836, siempre que pasados quince dias de publicado este decreto, no cubriera su crédito.

17. En el caso de ejecucion por cualquiera de las contribuciones directas comprendidas en el artículo anterior, se exigirá á más del adeudo, un doce y medio por ciento, cuando el remate no se verifique, y un venticinco por ciento, cuando lo haya; quedando derogadas las disposiciones relativas á multas.

18. Del doce y medio y venticinco por ciento de que habla el artículo anterior, se costearán todos los gastos de cobranza hasta el remate, y lo que sobrare se distribuirá por mitad entre el recaudador y el ejecutor, aplicándose aquel todo el sobrante cuando el mismo trabare ejecucion.

19. Los administradores y demas recaudadores, podrán nombrar para ejecutores á los empleados que les estén subordinados, y cuando lo juzgaren conveniente, se servirán de los ministros ejecutores judiciales de cualquier fuero, sin que éstos puedan excusarse.

20. Ninguna autoridad podrá embarazar una ejecucion en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de tercera, quedando expeditos para despues los recursos que, conforme á las disposiciones del citado decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, fueron permitidos.

21. Los recaudadores de esta contribucion cerrarán las cuentas de ella en fin de Marzo de este año, por lo respectivo al año corrido desde el primer tercio que comenzó en 1.º de Abril de 1841. Para lo sucesivo las cerrarán en fin de Diciembre de cada año.

22. Al exigirse en el mes de Abril de este año, el tercio que principia en 1.º de Mayo, se cobrará tambien á los propietarios de fincas, cuyo valor exceda de doscientos pesos, lo correspondiente al mismo mes de Abril, supuesto que la anticipacion hecha en el mes de Noviembre es por el tercio que concluirá á fines de Marzo.

23. Las oficinas recaudadoras acompañarán á la cuenta general que corten á fin de Marzo de este año la copia de los pa-

drones de que habla la prevencion 5.ª del reglamento de la ley de 11 de Marzo de 1841, pudiendo omitirla en las cuentas posteriores, á las que bastará acompañar una relacion visada por la autoridad local respectiva, de las variaciones que en el año á que pertenezca la cuenta, hayan ocurrido por lo concerniente á los dueños de las fincas y sus valores.

24. Los recaudadores de esta contribucion, excepto en México, se abonarán el 5 por 100 de lo que hubieren recaudado ó recaudaren directamente, y el 1 por 100 de lo que han recibido ó recibieren de sus oficinas subalternas.

25. Los gastos de cobranza serán de cuenta de los respectivos recaudadores, excepto los de libros, que serán á cargo de la Hacienda pública, la que así mismo costeará todos los gastos de recaudacion en México.

26. Los registros de fincas mandados formar por la extinguida direccion general de arbitrios, deberán estar concluidos en todas las oficinas el 1.º de Noviembre de este año, bajo la pena de suspension de empleo por tres meses, que impondrá la oficina directiva de contribuciones, sin perjuicio de que la misma mande formar, ó concluir dichos registros á costa del empleado meroso.

27. La oficina directiva de contribuciones comunicará á las recaudadoras las instrucciones que merezcan necesarias, resolviendo por sí misma las consultas que se le dirijan, siempre que no sean del resorte exclusivo de los supremos poderes, sirviéndole para ello de regla que, las dudas que no estuvieren previstas en este decreto, serán resueltas por las disposiciones relativas á las contribuciones prediales de 1836, las de arbitrios, y la ley de 11 de Marzo del año anterior. Asimismo las dudas que sean del resorte supremo, podrá resolverlas cuando á su juicio se siga grande perjuicio de cualquiera demora; pero entonces dará cuenta al Ministerio, para que éste apruebe ó determine lo conveniente.